

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

LIBBY MARRERO  
VÁZQUEZ

*Apelante*

V.

MUNICIPIO DE  
COROZAL Y OTROS

*Apelado*

KLAN201701156

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Núm.:  
D DP2012-0565

Sobre:  
CAIDAS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante nosotros la señora Libby Marrero Vázquez (en adelante “señora Marrero Vázquez” o “apelante”), mediante recurso de *Apelación*. Solicita la modificación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal le otorgó cierta cuantía por concepto de impedimento que ésta entiende es “extremadamente baja e irrazonable”.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

Surge del expediente ante nuestra consideración que la señora Marrero Vázquez presentó una *Tercera Demanda Enmendada* sobre daños y perjuicios contra el Municipio de Corozal, entre otros demandados. Alegó que allá para el mes de octubre de 2011, se cayó mientras caminaba por una acera ubicada en el Municipio de

---

<sup>1</sup> El Juez Rivera Torres no interviene.

Corozal, específicamente frente a la casa del doctor Luis J. Ortiz Matos, debido al estado en que se encontraba la acera. Según la señora Marrero Vázquez, el accidente le causó daños físicos que le produjeron dolor y angustias, además de requerir la administración de medicamentos, terapias y hasta una operación quirúrgica.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de julio de 2017, notificada y archivada en autos el 31 de julio de 2017, el TPI emitió una meditada y balanceada *Sentencia* de la cual trasluce que algunas partes del testimonio de la apelante fueron creídas, mientras otras no, por ser contrarias al resto de la prueba presentada o por ser inherentemente increíbles. El TPI enfatizó que lo ocurrido agravó condiciones que ésta ya padecía y que, además, había mediado un porcentaje de negligencia por su parte. Así, estudiada la prueba, el TPI declaró Con Lugar la reclamación y otorgó, entre otras partidas, \$2,500.00 por cada porcentaje de impedimento.

Inconforme con dicha determinación, la señora Marrero Vázquez acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe y, sin elevar una exposición de la prueba presentada<sup>2</sup>, indica conclusivamente que el cálculo a base de \$2,500.00 es irrazonable. En apoyo de esa conclusión, cita el caso de Vélez Rodríguez v. Universal Insurance Company, KLAN201100980, argumentando que, en ese caso, nos negamos a revocar una *Sentencia* en la que el TPI valoró cada porcentaje de incapacidad en \$7,500.00—ciertamente más de los \$2,500.00 en los que se valoró cada porcentaje de incapacidad otorgado a la apelante. La parte

---

<sup>2</sup> La evaluación de la prueba presentada es esencial en estos casos. “[...] [H]emos destacado que para evaluar si la compensación concedida por el Tribunal de Primera Instancia es ridículamente baja o exageradamente alta, debemos examinar la prueba desfilada ante ese foro y las cuantías otorgadas en casos **similares** resueltos anteriormente.” Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 D.P.R. 476 (2016). En ausencia de dicha reproducción por parte de la apelante, tomamos como ciertas las determinaciones de hecho formuladas por el hermano Foro.

apelante, sin embargo, no se ocupa de explicar las semejanzas, si alguna, que existen entre el citado caso y el que nos ocupa.

Tiene razón la apelante cuando argumenta que las indemnizaciones concedidas en casos similares deben ser el punto de partida para evaluar si la indemnización concedida fue o no adecuada. Sin embargo, se requiere que los casos invocados para alegar que la indemnización es alta o baja sean **similares** al caso bajo examen. Si esa similitud no está presente, o no se demuestra, el planteamiento no ha de progresar. Y es que de esa similitud depende la pertinencia del caso citado para demostrar que la cuantía concernida debe ser variada. Ese requisito de similitud está presente constantemente cuando el Tribunal Supremo recuerda la importancia de basar la cuantía de la indemnización no solo en los casos anteriores, sino en los hechos del caso propio:

De igual modo, hemos destacado que para evaluar si la compensación concedida por el Tribunal de Primera Instancia es ridículamente baja o exageradamente alta, debemos examinar la prueba desfilada ante ese foro y las cuantías otorgadas en casos **similares** resueltos anteriormente. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785.

[...]

No obstante, llama nuestra atención que el foro primario no mencionó en su dictamen cuáles son los casos **similares** que utilizó como guía. [...]. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 D.P.R. 476 (2016). Énfasis y subrayado nuestro.) Véase, además, *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 D.P.R. 76, 81–82 (1997).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “[u]na manera de velar por que los daños atribuidos sean razonables es comparar con las sumas de reclamaciones previas en condiciones parecidas, siempre que las indemnizaciones se ajusten al valor presente.” *Meléndez Vega v. El Vocero De P.R.*, 189 D.P.R. 123 (2013).

La parte apelante no ha argumentado cómo es que el caso citado (*Vélez Rodríguez v. Universal Insurance Company*, KLAN201100980) es “similar” o “parecido” al suyo. De nuestro

estudio del caso invocado se desprende, incluso, todo lo contrario. En ausencia de similitud, no habremos de intervenir con la *Sentencia* que dictó el foro primario, “que tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, el que está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de daños”. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, *supra*.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas está conforme con la decisión de este Panel por entender que la cuantía concedida por el Tribunal de Instancia por el daño reclamado y cuestionado en el recurso de autos, resulta razonable en las particulares circunstancias de esta reclamación.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones